



Resolución Directoral

N° 106-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 09 de Enero de 2017

VISTO:

El expediente administrativo sancionador N° 1725-2015-PRODUCE-DGS, que contiene: el Informe N° 211-2014-PRODUCE/DFI, el Informe N° 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Acta de Inspección N° 010457-016, el Reporte de Ocurrencias N° 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Acta de Custodia N° 013044-128, el Acta de Liberación N° 010457-017, el Escrito de Registro N° 00074572-2013; y, el Informe Legal N° 00057-2017-PRODUCE/DGS-elavado-amori, de fecha 05 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, el día 26 de octubre del 2013, encontrándose en la Garita de Control de Pucusana, en la localidad de Chilca, se intervino al camión de placa **D6H-926/T5M-990**, conducido por el señor **MIGUEL DE LOS SANTOS VALDERRAMA RUIZ**, verificándose que éste transportaba el recurso hidrobiológico alga parda picada de la especie *Macrocystis Integrifolia*, en una cantidad de 26,950 Kg., de propiedad de la empresa **ALMACENAJES AREQUIPA E.I.R.L.** (en adelante la administrada), según Guía de Remisión Remitente N° 0006-000790, verificándose además que no contaba con Certificado de Procedencia tal como se exige en las áreas vedadas, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, el cual establecen veda de algas marinas pardas en el litoral peruano; motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 39) y 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 019-2009-PRODUCE, respectivamente. Como consecuencia de ello, se notificó *in situ* a la administrada, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar un acta denominada Acta de Custodia N° 013044-128, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso hidrobiológico alga parda picada de la especie *Macrocystis Integrifolia*

ascendente a 26,950 Kg., recurso que fue posteriormente devuelta a la administrada mediante una acta denominada Acta de Liberación N° 010457-017, de fecha 29 de octubre de 2013, al haber la administrada cumplido con presentar los Certificados de Procedencia emitidos por el Gobierno Regional de Ica con N°s: 001896, 001897, 001899, 001926, 001933, 001935, 001949; el Acta de Inspección de Gobierno Regional de Ica N° 000640 y la Solicitud de Constancia de Movilización de fecha 25/10/2013, documentos que fueron ingresados a la mesa de partes del Ministerio de la Producción bajo el Registro N° 0007-4572-2013, con fecha 29 de octubre de 2013;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, establece como infracción: **“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”**;

Que, el numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, tipifica como infracción **“Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción”**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, cuya Segunda Disposición Complementaria Final faculta al Ministerio de la Producción para que, mediante Resolución Ministerial y, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú IMARPE, disponga las medidas de conservación de las especies de macroalgas marinas tipificada en el artículo 6° del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977;


Que, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define la veda como aquel **“Acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”**;



Resolución Directoral


N° 106-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 09 de Enero de 2017



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, se amplía a todo el litoral peruano el ámbito geográfico de aplicación de la veda dispuesta por las Resoluciones Ministeriales N° 460-2008-PRODUCE y 761-2008-PRODUCE. En esa medida, el artículo 1° de la acotada Resolución Ministerial dispuso lo siguiente: **“Establecer la veda de las algas marinas pardas *Macrocystis integrifolia* (sargazo, boyador o bolas) y *Macrocystis pyrifera* (sargazo), quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento de las citadas algas en el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial”;** Por su parte, el artículo 3° dispuso lo siguiente: **“Prohibir temporalmente el recojo, la colecta y el acopio de especímenes de las algas pardas *Macrocystis integrifolia* (sargazo, boyador o bolas), *Macrocystis pyrifera* (sargazo), *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza) y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) varadas en las riberas de playas y orillas por acción de las olas y corrientes marinas, en el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial”;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, tales como el Reporte de Ocurrencias 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 y de lo consignado en el Informe N° 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, se desprende que el día 26 de octubre de 2013, el señor MIGUEL DE LOS SANTOS VALDERRAMA RUIZ, transportaba en el vehículo de placa de rodaje **D6H-926/T5M-990**, el recurso hidrobiológico macroalgas marinas la misma que se encontraría presuntamente en veda conforme la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, sin contar con el certificado de procedencia y sin presentar los documentos cuya presentación se exige presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 39) y 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 019-2009-PRODUCE, respectivamente;



Que, en lo que respecta la infracción tipificada en el numeral 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se verifica que es condición típica la existencia de una veda del recurso y/o de una área vedada donde se realicen las conductas infractoras;

Que, se debe señalar que mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de diciembre

de 2008, se amplió el ámbito geográfico de aplicación de la veda dispuesta para las algas marinas pardas *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza) y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) por las Resoluciones Ministeriales N°s. 460-2008-PRODUCE y 761-2008-PRODUCE, a todo el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, es decir, se inició la veda en todo el litoral desde el 08 de diciembre de 2008;

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la acotada Resolución, se estableció: "Prohibir temporalmente el recojo, la colecta y el acopio de especímenes de las algas pardas *Macrocystis integrifolia* (sargazo, boyador o bolas), *Macrocystis pyrifera* (sargazo), *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza) y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) varadas en las riberas de playas y orillas por acción de las olas y corrientes marinas, en el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE, de fecha 25 de junio de 2009, se resuelve: "Suspender lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE para el litoral sur del Perú (departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) y autorizar el recojo, la colecta y el acopio de especímenes varados de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial";

Que, respecto al numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, el cual establece como infracción: "**No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente**";

Que, en ese sentido, de la revisión del informe N° 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Reporte de Ocurrencias 043-006-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, obrante en el expediente, se verifica que la administrada facilitó el Certificado de Procedencia N° 001896, 001897, 001899, 001926, 001933, 001935, 001949; el Acta de Inspección de Gobierno Regional de Ica N° 000640 y la Solicitud de Constancia de Movilización de fecha 25/10/2013, documentos que fueron ingresados a la mesa de partes del Ministerio de la Producción bajo el registro N° 0007-4572-2013, para que el inspector puede verificar la totalidad del recurso hidrobiológico que transportaba. En consecuencia, se llega a determinar que la administrada no cometió las supuestas infracciones que se le imputan, por cuanto, cumplió con presentar los documentos con los cuales acreditó que realizó las actividades de colecta de macroalgas conforme a la normatividad vigente;

Que, en ese sentido, habiéndose apreciado que los hechos constatados por el inspector no se encuentran dentro de los supuestos de hecho tipificados como infracción a los numerales 39) y 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE respectivamente, corresponde **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° del Texto Único



Resolución Directoral

N° 106-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 09 de Enero de 2017

Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción, corresponde disponer de oficio el archivo definitivo de la denuncia;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **ALMACENAJES AREQUIPA E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20455462925**, al no haber quedado acreditadas las infracciones tipificadas en los numerales 39) y 109) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 019-2009-PRODUCE, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



Araujo
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

